



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-69/2019

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-69/2019

PARTE ACTORA: KARINA JUÁREZ
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 17 de octubre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, luego de constatar el transcurso de un plazo razonable para el cumplimiento de la sentencia definitiva, resuelve en el sentido de solicitar a las autoridades responsables informen sobre el cumplimiento dado a la misma.

GLOSARIO

Autoridades

Comisión Estatal Electoral y Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

Responsables

Karina Juárez García, José González Nocelo, Areli Quiroz Quiroz, Ricardo González Nocelo, Beatriz Hernández Serrano, Luis Alberto Serrano Hernández, Diana Hernández Hernández, Cecilio Hernández Flores, Anali Quiroz Quiroz, Dolores Iveth Quiroz Quiroz, José Omar Calixto Crispín, Trinidad Quiroz Ortega, Antonia Romero Salazar, Santiago Sánchez Cano y Rodolfo Tenchil Vázquez.

Parte Actora

Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Sentencia Definitiva	Sentencia que resolvió el fondo del juicio de la ciudadanía 69 del 2019, pronunciada el 24 de septiembre por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo del Consejo General. El 15 de abril de 2019¹, el Consejo General aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE por el que se declaró procedente el registro del PEST.

2. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-40/2019. El 6 de mayo, Dina Pulido Carro, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos del Comité Directivo Estatal del PEST, realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el referido Acuerdo.

3. Sentencia. El 27 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-40/2019, en cuyos efectos se estableció:

“SEXTO. Efectos.

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundados los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a la

¹ Las fechas mencionadas en el capítulo de antecedentes corresponde al año 2019, salvo precisión de otra fecha diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

responsable, vinculando los efectos de la presente determinación a los delegados que resulten nombrados, así como a la Comisión Estatal Electoral en su etapa respectiva, para que procedan conforme con lo siguiente:

1. La responsable y delegados, deberán:

- a. Dentro de las siguientes veinticuatro horas a que le sea notificada la presente resolución, determinar y difundir el mecanismo a través del cual garantizará la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habrá de realizar el Presidente del Comité Directivo Estatal, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las respectivas evidencias;*
- b. Informar a este Tribunal sobre la designación de delegaciones, en el plazo de veinticuatro horas, comprendidas dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al que sea notificada la presente resolución;*
- c. Informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, sobre la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral;*

2. La Comisión Estatal Electoral, una vez integrada debidamente:

- a. Informar a este Tribunal de la emisión y difusión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al artículo 39, fracción I de los Estatutos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.*
- b. Una vez llevada a cabo la asamblea para la elección del Comité Directivo Estatal, dentro del término de veinticuatro horas a que esta concluya, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que se justifique la celebración de la misma.*

En ambos efectos, se tendrá que justificar que, dentro de los procedimientos llevados para lograr los fines descritos, se tuvo observancia irrestricta del artículo 11 de los Estatutos en los términos anotados.

...

4. Publicación de convocatorias. En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, el 31 de mayo, en el Periódico denominado "ABC NOTICIAS DE TLAXCALA", fue publicada la convocatoria a las asambleas distritales a celebrarse los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio, en las denominadas "Casas Encuentro" ubicadas en los distritos electorales que conforman el Estado.

5. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-45/2019 y acumulados. En contra de las convocatorias para las asambleas distritales de miembros del

PEST, Ernesto Escobar Andrade y otros, el 31 de mayo, 3 y 20 de junio siguiente, presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante este Tribunal.

6. Sentencia. El 15 de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-45/2019 y acumulados, en cuyos efectos se estableció:

“QUINTO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios planteados por los impugnantes, lo procedente es invalidar, en la parte declarada contraria a Derecho, la convocatoria a elegir delegados en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la convocatoria a asambleas distritales para elegir delegados en los 15 distritos electorales de Tlaxcala. Lo cual incluye las correspondientes asambleas y nombramientos de delegados y miembros de órganos directivos, así como todos los actos posteriores derivados de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía 40/2019.

En la misma línea, se vincula al PEST para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y difunda debidamente otra convocatoria para elegir delegados distritales en la que se abstenga de fijar los requisitos invalidados u otros similares, debiendo informar a este Tribunal dentro del día posterior a que ello ocurra.

Lo anterior, en la inteligencia de que todo el proceso de elección de los miembros de los órganos directivos del PEST, se realizará, conforme a los Estatutos, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Esto porque, dada la invalidez de la Convocatoria aprobada, no será posible dar cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal.

Se prorrogan los cargos de los miembros del Comité Directivo Estatal del PEST vigentes al momento anterior a la Convocatoria invalidada, hasta en tanto no se elija de nueva cuenta integrantes conforme al procedimiento de elección cuya Convocatoria se ordenó emitir y difundir.

....”

7. Aprobación de convocatorias. En sesión extraordinaria de fecha 29 de julio, los integrantes del Comité Directivo Estatal del PEST, aprobaron la convocatoria para la celebración de los 15 Congresos Políticos Distritales para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados al Primer Congreso Político Estatal del PEST.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

8. Asamblea Distrito XIV. Conforme a lo establecido en la convocatoria antes precisada, el 7 de agosto se celebró el Congreso Político Distrital correspondiente al Distrito XIV, con cabecera en el municipio de Nativitas, estado de Tlaxcala.

9. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-69/2019. En contra de la asamblea distrital celebrada el 7 de agosto en el Distrito XIV, con cabecera en Nativitas, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la Parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

10. Sentencia. El 24 de septiembre, el Pleno del TET resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior, en cuyos efectos se estableció lo siguiente:

[...]

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio 1 planteado por la parte Actora, lo procedente es invalidar la Asamblea.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la Asamblea, lo cual incluye la elección de los integrantes del Comité Directivo Distrital XIV y de la delegada al Congreso Político Estatal.

Asimismo, se ordena al PEST que al momento de emitir la nueva convocatoria a elegir miembros del comité directivo distrital XIV, incluya las reglas del nuevo procedimiento de votación en el que se establezcan todas las medidas para evitar que se afecte la libertad del voto.

[...]"

10. Notificación de sentencia. El 26 de septiembre, fue notificada la sentencia referida en el punto anterior a las Autoridades Responsables sin que hasta la fecha se tenga noticia del cumplimiento dado a la misma.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la Sentencia Definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Expuesto lo anterior, procede analizar el expediente en que se actúa, para determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la Sentencia Definitiva.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 24 de septiembre de 2019, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están

facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si, conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades vinculadas han dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva o si han realizado actos tendentes a tal efecto.

Por cuestión de método, en inicio debe precisarse los alcances de la Sentencia Definitiva cuyo cumplimiento se revisa, para posteriormente analizar si conforme a las constancias de autos, se dio o no debido y completo cumplimiento.

En ese sentido, en el apartado de efectos de la Sentencia Definitiva, se ordenó a las responsables dejar sin efecto todos los actos derivados de la asamblea impugnada en su momento, lo cual incluyó la elección de los integrantes del Comité Directivo Distrital XIV y de la delegada al Congreso Político Estatal.

Asimismo, se ordenó al PEST que al momento de emitir la nueva convocatoria a elegir miembros del comité directivo distrital XIV, incluyera todas las reglas del nuevo procedimiento de votación en el que se establecieran todas las medidas para evitar la afectación a la libertad del voto.

Una vez sentado lo anterior, resulta que no hay en actuaciones del expediente ni en los archivos de este Tribunal, constancia o documento alguno relativo al cumplimiento ordenado en la Sentencia Definitiva.

En tales condiciones, si bien es cierto que en atención al principio de auto – determinación partidista se dejó a la Autoridades Responsables la libertad para, conforme a sus recursos materiales y humanos lo permitieran, el decidir el cumplimiento de la Sentencia Definitiva; también es cierto que ello debe realizarse en un plazo razonable como el que a la fecha ha transcurrido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En efecto, uno de los principios que las autoridades jurisdiccionales electorales deben tomar en cuenta al resolver, junto con todos los demás que concurran, es el de auto – determinación partidista, que en general implica el derecho de los partidos políticos de gobernarse en términos de su normativa interna². En ese sentido, los institutos políticos con registro nacional y estatal, cuentan con todos los elementos normativos para poder celebrar los actos a que conforme a sus estatutos están obligados, lo cual debe hacerse en un lapso tal, que no afecten derechos de otros sujetos, principalmente de miembros partidistas.

Así, si de autos se desprende que el 26 de septiembre del año que transcurre fue notificada la Sentencia Definitiva y no se encuentra en el expediente ni en los archivos de este Tribunal constancia alguna sobre su cumplimiento, es indudable que lo procedente es que este Tribunal recabe la información pertinente para el efecto de poder pronunciarse sobre el cumplimiento de la resolución mencionada y en su caso, tomar las medidas pertinentes al efecto.

Lo anterior es así, al haber transcurrido desde la fecha de notificación de la Sentencia Definitiva hasta la fecha de emisión del presente acuerdo, 20 días naturales, plazo más que razonable para hacer actos tendientes al cumplimiento de la resolución de que se trata, considerando el contexto de un procedimiento interno de elección de dirigentes que se ha venido difiriendo por conductas imputables a las Autoridades Responsables.

Consecuentemente, debe requerirse a las Autoridades Responsables para que, dentro del plazo de 2 días siguientes a la notificación del presente acuerdo, informen a este Tribunal los actos realizados para dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva.

Lo anterior, con el apercibimiento a la **Comisión Estatal Electoral y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Encuentro Social Tlaxcala**

² Conforme se desprende del contenido de la jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Estatal Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala, informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** mediante **oficio**, a las autoridades responsables; a la Parte Actora y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS